

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAMARTIN

FECHA: 12 de septiembre de 2003

ASUNTO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS EN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Con motivo de la tramitación de las licencias de funcionamiento y la aplicación del art. 6.3. y de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 17/97, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, los interesados aportan las pólizas que tienen suscritas para cubrir los seguros de responsabilidad civil e incendios. El abanico de seguros, coberturas, contingencias, etc., es de lo más variopinto, hasta el punto que surjan dudas sobre la idoneidad de un seguro o póliza, sobre todo por el siguiente asunto:

El art. 6.3 de la mencionada Ley no hace ninguna distinción entre el continente y contenido de los riesgos a cubrir por los referidos seguros, haciendo una descripción un tanto imprecisa sobre los mismos, al señalar “los daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local; sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal..”. Ante esta enumeración se plantean las siguientes cuestiones;

- ¿Las instalaciones y servicios, así como los daños a terceros derivados de las condiciones del local, a los que alude el precepto citado, incluye también el continente del local (por ejemplo, las fachadas de una cafetería)?*
- Si es así, ¿se ha de requerir que tanto el seguro de incendios y el de responsabilidad civil tenga la cuantía mínima establecida en la Disposición Transitoria Tercera para el continente y también para el contenido?*
- En caso contrario, ¿sería válido sumar las cuantías de las coberturas por continente y contenido para alcanzar los mínimos establecidos en la referida Disposición Transitoria para cada uno de los seguros, incendio y responsabilidad civil?*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Chamartin, se informa lo siguiente:

1.- Riesgos a cubrir por el seguro de responsabilidad civil exigido por el art. 6.3 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio (L.E.P.A.R.).

El art. 6 L.E.P.A.R. establece que *“Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente. Igualmente deberán contar con un plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.”*

Dicho artículo ya fue objeto de interpretación por este Departamento en la consulta emitida el 7 de mayo de 2001 en la que se concluía que *“las cuantías exigidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 17/1997 han de entenderse referidas a cada uno de los riesgos para los que el art. 6.3 de la Ley establece la exigencia de seguro. Tales riesgos podrán ser objeto, cada uno de ellos, de un contrato de seguro por la cuantía mínima legalmente exigida (sin franquicias). No obstante, lo más frecuente será la contratación de un seguro multirisgo que prevea distintos capitales asegurados para cada uno de los riesgos; este tipo de contratos también será admisible siempre que contemple como riesgos asegurados el de incendios y la responsabilidad civil, y cada uno de ellos por la cuantía mínima (y sin franquicias) señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley.”*

Si bien, no se distinguía si, en cada uno de los riesgos asegurados la cuantía mínima se exigía por continente, por contenido o por ambos conjuntamente.

2.- Distinción entre continente y contenido.

La mayoría de las pólizas establecen, dentro de cada riesgo cubierto, una suma asegurada para el contenido y otra para el continente.

No existe una definición legal de lo que deba entenderse por contenido y continente, por lo que hay que estar al contenido concreto de cada póliza; no obstante, por contenido suele entenderse el conjunto de bienes muebles propiedad del asegurado, que se hallen ubicados dentro del local designado en la

Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

póliza; a modo de ejemplo, la mayoría de las pólizas existentes en el mercado suelen incluir en el contenido como bienes asegurados:

A) Mobiliario, maquinaria e instalaciones:

- Personales: Conjunto de bienes muebles, ropas enseres domésticos o de uso personal, víveres y otras provisiones, antena individual de televisión y demás cosas u objetos (excepción hecha de vehículos a motor, remolques y embarcaciones que se hallen dentro de la vivienda o en locales dependientes de la misma), siempre que los bienes sean de propiedad del asegurado, de sus familiares o de las personas que con él convivan o del personal a su servicio.

- Diversos o industriales: Conjunto de bienes muebles o enseres profesionales, de oficina, comercio o de industria, maquinaria e instalaciones, utillajes y herramientas de trabajo que sean propios por razón de la profesión o actividad asegurada.

B) Existencias:

- Las mercancías propias y adecuadas al establecimiento, incluso en escaparates, junto con sus envases, envoltorios y el material para su presentación y publicidad. En él se incluyen las mercancías y objetos que se hallen en producción o confección, y en todo estado, antes y después de su manipulación, y aún las que el tomador del seguro tuviera en depósito bajo su efectiva responsabilidad, siempre que tenga relación directa con la actividad propia del establecimiento objeto del seguro.

Partiendo de estas u otras definiciones similares, cada compañía suele establecer mayores o menores primas en función de los bienes que se incluyen o excluyen en el contenido.

Por continente suele entenderse el conjunto de construcciones principales o accesorias, tales como cimientos, suelos, muros, paredes, puertas, ventanas, persianas, tabiques, chimeneas, escaleras, etc. así como las instalaciones fijas de agua, gas, televisión, electricidad, climatización, sanitarias y otras privativas del continente asegurado. Se consideran como integrantes del continente, los falsos techos, entelados, papeles pintados, pintura, madera, moquetas y en general los materiales de recubrimiento adheridos a suelos, paredes o techo. Si así constan incluidos en las condiciones particulares, también se consideran las cercas, vallas y muros de cerramiento sean o no independientes del establecimiento asegurado

y sobre las cuales el asegurado tenga título de propiedad u otro interés asegurable.¹

También cada compañía suele establecer mayores o menores primas en función de los bienes que se incluyen o excluyen en el continente.

3.- Contenido y continente en el seguro contra incendios.

La regulación del seguro contra incendios se contiene en los arts. 45 y ss. de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre (L.C.S.) Según el art. 45 de dicha Ley *“Por el seguro contra incendios el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar los daños producidos por incendio en el objeto asegurado. Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.”*

En cuanto a los riesgos asegurados, el art. 46 L.C.S. dispone que *“La cobertura del seguro se extenderá a los objetos descritos en la póliza. Si se tratare de seguro sobre mobiliario, la cobertura incluirá los daños producidos por el incendio en las cosas de uso ordinario o común del asegurado, de sus familiares, dependientes y de las personas que con él convivan. Salvo pacto expreso en contrario, no quedarán comprendidos en la cobertura del seguro los daños que cause el incendio en los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, billetes de Banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren en el objeto asegurado, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro.”*

Precisando a continuación el art. 49 L.C.S. que *“El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular:*

“1.º Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

2.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.

¹ Fuente: Glosario de seguros:

www.Cajamadrid.es/CajaMadrid/Home/cruce/0,1079,3368,00.htm

Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

3.º *Los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.*

4.º *El valor de los objetos desaparecidos, siempre que el asegurado acredite su preexistencia y salvo que el asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.*

5.º *Cualesquiera otros que se consignen en la póliza.”*

De la lectura de estos preceptos se desprende que la L.C.S. no establece la obligatoriedad de que el seguro contra incendios asegure obligatoriamente el contenido, el continente o ambos, sino que ello dependerá de lo que se haya pactado expresamente en la póliza respecto de los bienes asegurados.

No obstante, según la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (U.N.E.S.P.A.), lo más frecuente es que sean objeto de este seguro:

- *“Las viviendas familiares, pisos y apartamentos, y comunidades de propietarios, incluyendo todas las construcciones o dependencias anexas (garajes, trasteros,...) instalaciones fijas (calefacción), cercas y vallas que sean de material incombustible, así como su participación en la propiedad común; al conjunto de estos bienes se le denomina continente. El seguro también incluye el contenido, formado por el mobiliario, ajuar doméstico de las viviendas, etc.*
- *Las instalaciones fijas (continente) de toda clase de empresas industriales y de servicios, incluyendo también todo tipo de maquinaria, herramientas y las existencias de mercancías propias o en depósito (contenido)²”*

Ante la remisión de la L.C.S. al contenido en particular de cada póliza, tan sólo cabe recurrir al único desarrollo reglamentario de la L.E.P.A.R. que trata la cuestión del seguro contra incendios, que es la Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios.

El art. 15 de la citada Orden establece que *“Los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas a que hace referencia esta Orden deberán suscribir un contrato colectivo de incendios sobre las instalaciones fijas en que se realicen los mismos.”*

² Fuente: www.unespa.es/danos/f_danos.htm

Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

De acuerdo con las definiciones indicadas anteriormente de contenido y continente, al emplear el término “*instalaciones fijas*” parece que la Orden se está refiriendo al continente, no al contenido; a fin de cuentas, si el incendio destruye el contenido del establecimiento (maquinaria, mercancías, herramientas o existencias) ello perjudica única y exclusivamente al titular del mismo, pero en nada afecta al público asistente, a los trabajadores allí presentes o a terceros; no ocurre así en el caso del continente, pues la destrucción de instalaciones fijas por el incendio puede perjudicar a los colindantes o vecinos de plantas superiores o inferiores y es necesario que su reconstrucción o reparación esté asegurada.

Por todo ello si se aplica analógicamente el criterio establecido por el art. 15 de la Orden, a juicio de este Departamento, la cuantía mínima exigida por la Disposición Transitoria Tercera de la L.E.P.A.R. en el caso del riesgo de incendios ha de cumplirse obligatoriamente en el continente, siendo voluntaria la cobertura de este riesgo por la cuantía mínima en lo que se refiere al contenido.

4.- Contenido y continente en el seguro de responsabilidad civil.

La regulación del seguro de responsabilidad civil se contiene en los arts. 73 y ss. L.C.S., conforme al art. 73 L.C.S. “*Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.*”

Al igual que ocurre en el seguro contra incendios, en el de responsabilidad civil la L.C.S. se limita a señalar que la responsabilidad civil asegurada será la que expresamente se establezca en el contrato.

Por ello ha de recurrirse una vez más a la Orden 10494/2002 para encontrar algún criterio interpretativo del alcance del seguro exigido por el art. 6.3 L.E.P.A.R., en concreto, el art. 15 de la Orden establece que “*También deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a los espectadores, participantes, público asistente, terceras personas y a los bienes que puedan derivar de la celebración del espectáculo o la actividad recreativa*”, si se pone en relación este precepto con el tenor literal del art. 6.3 L.E.P.A.R. (que se refiere a un seguro de “*responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que presta sus servicios en el mismo*”) se observa que la cobertura de la responsabilidad civil exigida es la más amplia posible, pues afecta a los daños y perjuicios causados a los espectadores, a los participantes en el espectáculo, a los trabajadores del establecimiento y, en

Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

general, a terceros, que provengan de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios y, en general de la actividad desarrollada en el mismo.

Según la U.N.E.S.P.A.³ la responsabilidad civil que suele asegurarse en comercios y hostelería

“cubre el pago de las reclamaciones, si el asegurado resulta civilmente responsable, como consecuencia de daños personales que él mismo, o quienes de él dependen en el comercio, causen a terceras personas o a bienes de terceros de forma accidental e imprevista.

Para el multirriesgo de comercio, tienen la condición de personas aseguradas, el asegurado (por sus actos propios) y sus empleados (por sus actos en jornada laboral).

La garantía de responsabilidad civil consta de tres modalidades de cobertura. La primera, la de explotación, suele ser básica o de obligada contratación, las otras dos, la responsabilidad civil patronal y la de productos, son opcionales.

La responsabilidad civil patronal comprende la responsabilidad civil del asegurado por los daños personales sufridos por sus empleados en el ámbito de la actividad laboral.

El objeto de la responsabilidad civil de productos es cubrir la responsabilidad civil del asegurado por los daños y perjuicios causados a los consumidores o usuarios de los productos por él distribuidos, ocurridos después de la entrega o consumo de éstos.”

Tras el análisis de las pólizas ofertadas por diversas entidades aseguradoras ⁴, se observa que dentro de la responsabilidad civil por explotación se comprenden las indemnizaciones que el asegurado deba satisfacer por los daños causados a personas o bienes como consecuencia del desempeño de la actividad del establecimiento asegurado, de la propiedad o posesión del establecimiento o de incendios, entre otras.

Como se ve, en materia de responsabilidad civil, las compañías no suelen distinguir entre continente y contenido, sino entre responsabilidad civil de explotación, patronal y de productos, siendo criterio de este Departamento que la adecuada cobertura de la responsabilidad civil en los términos exigidos por el art. 6.3 L.E.P.A.R. requiere que la cuantía mínima exigida por la Disposición

³ Fuente www.unespa.es/danos/f_danos.htm

⁴ Fuente www.icea.es

Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

Transitoria Tercera L.E.P.A.R. esté asegurada en cada uno de los tres tipos de responsabilidad mencionados.

5.- Conclusiones.

- La cuantía mínima exigida por la Disposición Transitoria 3ª. L.E.P.A.R. tan sólo es obligatoria para el continente del seguro contra incendios exigido por el art. 6.3 L.E.P.A.R.
- La cuantía mínima exigida por la Disposición Transitoria 3ª. L.E.P.A.R. ha de exigirse de forma separada para la responsabilidad de explotación, patronal y de productos.

Madrid, 19 de Diciembre de 2003